

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0418/2017

EXPEDIENTE: 0267/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0418/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********; en contra del auto de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0267/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE** en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

“...Visto su contenido y en atención al mismo, se procede a acordar el mismo en los siguientes términos:

El 09 nueve de mayo de dos mil catorce se dictó sentencia en el presente expediente en el que resolvió de la siguiente manera:

“TERCERO.- Se declara la nulidad para el efecto de que el Gobernador del Estado dicte otro en el que funde y motive la decisión de resolver lo relacionado con la CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DEL HOY ACTOR, EL ALTA EN PAPEL DE SEGURIDAD Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO que le fue ordenado al Secretario Vialidad y transporte del

Gobierno del Estado”

“CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada PARA EL EFECTO de que el Jefe del Ejecutivo del Estado, dicte otro en el que funde debidamente lo relacionado con la solicitud de renovación de la concesión del hoy accionante de este juicio”.

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En este sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

Ahora bien, de los puntos resolutive de la sentencia aludida, se advierte que los efectos de la sentencia fueron:

Que la autoridad demandada (Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, dicte una nueva resolución en la que funde debidamente lo relacionado con la solicitud de la renovación de concesión del hoy accionante (*****) únicamente.

Por su parte, el actor al dar contestación a la vista que se le mando a dar por auto que antecede, manifiesta en esencia que no se le tenga a la autoridad demandada por cumplida la demandada dictada en el presente asunto, hasta en tanto esta no demuestre fehacientemente haberle entregado al actor la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, alta en papel seguridad, el oficio de publicación en el periódico oficial del estado del acuerdo de concesión ***** de 23 de agosto de dos mil cuatro u este último se haya publicado en dicho órgano de difusión y va más haya hasta en tanto sea agregado el ejemplar referido periódico.

En ese contexto; tenemos que no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones:

Al hacer un análisis minucioso de la sentencia dictada en el presente asunto y del nuevo acto emitido por la demandada consistente en el acuerdo de 10 diez de noviembre de 2016, resulta claro que esta autoridad en la sentencia dictada por ésta sala declaró la nulidad de la resolución impugnada para el **único efecto** de que el ejecutivo del estado, **dicte otra en la cual funde y motive debidamente lo relacionado con la solicitud de renovación de la concesión del accionante**; lo que así aconteció en el nuevo acuerdo dictado por la demandada y el hecho de que no haya sido favorable la petición del actor contenida en los escritos de 01 uno de agosto y 28 veintiocho de septiembre ambos de 2012 dos mil doce, esto no quiere decir que la autoridad demandada no haya cumplimiento con la sentencia concesoria; **en otras palabras**, en ningún momento se dijo en la sentencia aludida que la demandada tenía que entregarle al actor la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, alta en papel seguridad, el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión ***** de 23 veintitrés de agosto de dos mil cuatro 2004 y este último se haya publicado en

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

dicho órgano de difusión y más aún que se agregara el ejemplar de referido periódico a los autos.

Sin que pase desapercibido que el administrado en su escrito de cuenta manifiesta que ésta autoridad lo mando requerir para que en el plazo de tres días hábiles se presentara ante la demandada para que le fueran entregados los oficios que refiere en su escrito de cuenta.

Por ende; al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutora** dictada en el presente juicio.

En consecuencia, en término de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal; **remítase al Archivo** General de este Tribunal el presente asunto total y definitivamente concluido.

...”

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0267/2016**.

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala el recurrente que le causa agravios el auto recurrido veintidós de noviembre de dos mil diecisiete que contraviene lo dispuesto por el artículo 179 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece en

la parte conducente, que las sentencias y por analogía, cualquier resolución que emita el tribunal, deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.

El auto impugnado en vía de revisión, es incongruente con la sentencia y además adolece de claridad, así como de fundamentación y motivación.

La sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil catorce, establece con precisión en su punto resolutivo tercero, que la declaración de la nulidad es para el efecto de que el Gobernador del estado dicte resolución fundada y motivada respecto de su petición de obtener el documento que contenga la certeza jurídica de la concesión de transporte que ostenta legal y legítimamente, así como de la solicitud de obtener el alta en papel seguridad y los oficios de emplacamiento y publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la citada concesión; también conforme al cuarto punto resolutivo se establece que su efecto es en el sentido de que el Gobernador Constitucional del Estado, dicte resolución debidamente fundamentada respecto de la petición de obtener la renovación de su concesión de transporte público.

Sin embargo, la sentencia no ha sido cumplida cabalmente pues en el mismo auto en revisión, la Sala Unitaria transcribió los puntos resoluticos **tercero y cuarto** de la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil catorce, la cual evidentemente tergiversa gravemente el sentido gramatical, puntual, concreto y diáfano de la sentencia, ya que en primer lugar, sustituye la autoridad que se encuentra obligada a cumplir con la sentencia es el Gobernador Constitucional del Estado y no el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado y en segundo lugar reduce los alcances de la sentencia, pues la misma está dirigida a que el Gobernador Constitucional del Estado **le dé respuesta a sus peticiones para obtener el documento que contenga la certeza jurídica de la concesión de transporte que ostenta legal y legítimamente, así como la solicitud de obtener el alta en papel seguridad y los oficios de emplacamiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la citada** concesión y también que se dicte resolución debidamente fundamente respecto de la petición de obtener la renovación de su concesión de transporte público.

Que no se debe tener por cumplida la sentencia porque en ningún momento es clara y precisa respecto de la autoridad que supuestamente está dando cumplimiento a la sentencia, pues necesariamente debió precisar señalándola con su denominación oficial en el auto impugnado, autoridad que dictó el nuevo acuerdo el 10 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, con el cual tiene indebidamente por cumplida la sentencia, pues solamente en forma genérica se refiere “la demandada”, refiriéndose al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, con lo cual se llega a la conclusión que el nuevo acuerdo fue emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte y no por el Gobernador Constitucional del Estado, tal como se determinó en la sentencia primigenia, y sea el que cumpla con la sentencia, esto es, que él debe ser el que cumpla debidamente fundada y motivada, resolviendo su petición de obtener el documento de certeza jurídica de la concesión de transporte el alta en papel seguridad, y los oficios de emplacamiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la citada concesión, así como la renovación de la concesión.

Por ello, que debe revocarse el auto recurrido porque la Sala Unitaria no tiene atribución legal de modificar el sentido de una sentencia más aun cuando ésta es clara y precisa en cuanto a la autoridad vinculada a su cumplimiento y sus efectos que establecen una conducta de hacer por parte de esta.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora del análisis a las constancias de autos del expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, es necesario relatar como antecedentes las siguientes actuaciones:

1.- La emisión de sentencia de fecha de 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, en la que la primera instancia determinó en los puntos resolutivos:

“TERCERO.- se declara la nulidad para el efecto de que el Gobernador del Estado dicte otro en el que funde y motive la decisión de resolver lo relacionado con la CERTEZA JURIDICA DE LA CONCESION DEL HOY ACTOR, EL ALTA EN PAPEL DE SEGURIDAD Y LOS OFICIOS DE EMPLACAMIENTO Y PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO que le fue ordenado al Secretario Vialidad y transporte del

Gobierno del Estado”

CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada PARA EL EFECTO de que el Jefe del Ejecutivo del Estado, dicte otro en el que funde debidamente lo relacionado con la solicitud de renovación de la concesión del hoy accionante de este juicio”.

2.- Determinación que causó ejecutoria mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil catorce, requiriéndosele a la autoridad demandada para su debido cumplimiento, debiendo exhibir copia certificada de los documentos que acreditara el mismo y su apercibimiento respectivo.

3.- Mediante auto 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, se proveyó lo siguiente:

“Por recibido en la oficialía de partes común de este tribunal el 30 treinta de junio del año en curso, el oficio número CJGEO.DT.JDCA.3337/2014, del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, por medio del cual a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, remite copia certificada del diverso oficio CJGEO.DT.JDCA.3308/2014, con el que solicitó al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, el cumplimiento a la sentencia dictada en autos, en atención al acuerdo delegatorio sin número, publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado, el 14 de mayo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual el Gobernador del Estado delega al Secretario de Vialidad y Transporte, la facultad de otorgar, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad y caducidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte. Visto su contenido y en virtud de que cambio la situación jurídica de la autoridad demandada; conforme al acuerdo delegatorio sin número publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, se ordena la sustitución de la sentencia, para que en lugar de la autoridad enjuiciada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, resuelva en los términos ordenados en la sentencia de 9 nueve de mayo del año en curso, EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO; por lo que mediante oficio que al efecto se gire, REQUIERASE al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, para que dentro del plazo de tres días, informe a esta sala sobre el cumplimiento dado en la sentencia, para lo cual deberá exhibir copia certificada de las constancias con las que acredite el mismo...”;

4.- Posteriormente se efectuaron diversos requerimientos a la autoridad demandada.

5.- Por auto treinta de septiembre de dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada remitiendo copias certificadas del cumplimiento

de la sentencia ejecutoriada, dándosele vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

6.- El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se tuvo por desahogada la vista realizada por el actor, y se admitió el recurso de queja por defectos en el cumplimiento de la sentencia dictada, ordenándose correr traslado con la copia simple del recurso a la autoridad demandada. Llevándose la secuela del procedimiento.

7.- Recurso que fue resuelto mediante resolución de trece de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó en el considerando **tercero**, lo siguiente:

“... es obvio que nos encontramos en presencia de UN DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICO NATURAL, en consecuencia lo procedente es dejar sin efecto el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/01723/2015, signado por el Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte, mismo que dio origen a la queja que aquí se resuelve; para el efecto que la autoridad demandada, es decir, DIRECTAMENTE EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, en el término de VEINTICUATRO HORAS; en lineamientos a la sentencia de fecha nueve de junio (sic) mayo de dos mil catorce, proceda a su cumplimiento en la inteligencia que el nuevo acto deberá ser emitido con una correcta y amplia fundamentación y motivación, se le hace hincapié tanto a la autoridad demandada como al administrado que quien debe pronunciarse respecto cumplimiento de la sentencia debe ser directamente el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca no otro, esto atendiendo a que la otrora Primera Sala Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ordenó la sustitución en la sentencia de la autoridad enjuiciada, es decir que el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, resolviera en los términos ordenados la sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce, en lugar de Gobernador del Estado, y así evitar mayores dilaciones en la ejecución de la sentencia, y dejar en la incertidumbre jurídica al aquí administrado... y en el resolutivo tercero se determinó lo siguiente:

“TERCERO.- Se deja sin efecto el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/01723/2015, signado por el Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte, mismo que dio origen a la queja que aquí se resuelve; para el efecto que la Autoridad Demandada, es decir DIRECTAMENTE EL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, en el término de VEINTICUATRO HORAS; en lineamientos a la sentencia de fecha nueve de junio (sic) de mayo de dos mil catorce, proceda a su cumplimiento, por las razones dadas en el cuerpo de esta resolución.
..”.

Determinación de la cual se advierte que en la resolución emitida el trece de diciembre de dos mil dieciséis directamente se determinó que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, es la autoridad competente para dar respuesta a las peticiones del recurrente; y en cumplimiento a dicha resolución, la autoridad demandada mediante oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/02461/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, (foja 221 del expediente principal) anexó la resolución emitida el diez de noviembre de dos mil dieciséis, de la cual se obtiene que fue emitida por el Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, con las facultades que le otorga el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada; con ello se incumplió la sentencia, ya que el Gobernador del Estado, es el que debió haber emitido la resolución correspondiente para la eficacia del fallo, con las atribuciones en la fracción IV del artículo 7 y 18 de la Ley de Transito Reformada, que disponen:

“ARTÍCULO 7.- *El Gobernador del Estado es competente:*

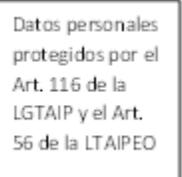
...

IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos”.

“ARTICULO 18.- *El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaria de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore en efecto”.*

Atendiendo a los textos citados, se obtiene que la competencia del Gobernador Constitucional del Estado es otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos, como en el presente caso tenemos en la sentencia de fecha 09 nueve de mayo de dos mil catorce se le constriñó al gobernante para el efecto de que dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades; determinación que no quedó cumplida en sus términos ordenados.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad deba privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta,



completa e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual manera, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

Cabe precisar, que respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

A su vez, esta obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que la efectividad de las sentencias depende de la ejecución, debiendo ser sus efectos la obligatoriedad de cumplir, suponer lo contrario sería la negación del derecho involucrado. Asimismo, que las autoridades públicas, dentro de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejercicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, con número de registro 2009343, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, visible en la página 2470, de rubro y tenor:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del

*rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. **La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia**, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”.*
(Énfasis añadido)

Ahora bien, de acuerdo a los numerales 7, fracción IV de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, especifica que el Gobernador del Estado es competente: ...IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y descarga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga; y el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, dispone que el establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, correspondiéndole de manera exclusiva la facultad, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de la concesión; funcionario que está obligado a dar cumplimiento a la sentencia de mérito en sus términos, esto es, en virtud de que de conformidad en el párrafo último del numeral 2 de la nuestra Constitución Local, establece que **“El Poder Público y sus**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. ..., Por lo tanto, de conformidad con dichos numerales citados, es facultad, del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de la concesión o como sucede en el caso que nos ocupa, la renovación de la concesión, si bien es cierto que el Secretario de Vialidad y Transporte es competente para conocer y resolver la solicitud de la certeza jurídica de la concesión del hoy actor, el alta de papel seguridad, y los oficios de emplacamiento y publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, así como la solicitud de renovación de la concesión del hoy accionante, de conformidad con el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada, también lo es que la resolución primigenia de 03 tres de enero de 2013 dos mil trece fue emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, **y al mismo gobernante se le condenó en la sentencia 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce para el efecto de que dicte otro debidamente fundado y motivado**, de modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en si tienen, ya que el reglamento tiene que estar necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que solo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de conformidad al numeral 89 fracción I de la Constitución Federal.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Bajo esa tesitura, y como lo arguye el revisionista, la Sala Unitaria no debió tener por cumplida la sentencia de 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, en virtud de que debió haberse requerido al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para el debido cumplimiento de la sentencia en los términos constreñidos en la sentencia citada.

Ahora bien, a efecto de reparar el agravio causado a la recurrente, lo procedente es **REVOCAR la parte relativa del acuerdo** materia del presente recurso, para quedar como sigue:

“... ”

Visto su contenido, el actor al dar contestación a la vista que se le mandó a dar por auto de siete de septiembre de dos mil diecisiete, manifiesta en esencia que se le tenga a la autoridad demandada por incumplida la sentencia dictada en el presente asunto, hasta en tanto ésta no demuestre fehacientemente haberle entregado al actor la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento, alta en papel seguridad, el oficio de publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión ***** de 23 de agosto de dos mil cuatro y este último se haya publicado en el medio de difusión y se haya agregado el ejemplar del periódico en cita; sin que le asiste la razón al actor toda vez, que en la sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, en ninguna parte del cuerpo de la sentencia se determinó en esos términos, por ello, deberá estarse a la sentencia ejecutoriada, en virtud de la misma quedó firme en sus términos.

Ahora al hacer un análisis minucioso de la resolución de fecha 03 tres de enero de 2013 dos mil trece fue emitida por el **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, de conformidad con las facultades que le otorgan los numerales 7 fracción IV y 18 de la Ley de Transito vigente en el Estado; de igual forma en la sentencia de fecha 09 nueve de mayo de dos mil catorce, se declaró la nulidad para el efecto de que el Gobernador del Estado dicte otro en el que funde y motive la decisión de resolver lo relacionado **con la certeza jurídica de la concesión del hoy actor, el alta de papel seguridad, y los oficios de emplacamiento y publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado que le fue ordenado al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, así como la solicitud de renovación de la concesión del hoy accionante; por lo que**, al haberse incumplido la sentencia de mérito en la que se le ordenó al Gobernador del Estado dictar otro en la funde y motive la decisión de resolver, con la cual dejó en estado de indefensión al particular, porque al no conocer cuáles fueron los motivos fundados por los que se le negó la expedición de la boleta de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento y oficio de publicación de concesión en el periódico oficial, así como la renovación de la concesión solicitada, con ello se incumplió con el requisito de legalidad exigido por el numeral 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa.

En ese sentido y con la finalidad de dotar de eficacia de los efectos que se imprimieron en la sentencia, con fundamento en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de tutela judicial efectiva, se requiere al **Gobernador Constitucional del Estado**, para que dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, informe a la Sala Unitaria sobre el cumplimiento que le dé a la sentencia de mérito, para lo cual deberá exhibir copia certificada de los documentos con los que acredite el mismo, apercibido que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la parte relativa del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 418/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO